

RESOLUCION DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2017-0450-TRA-PJ

Gestión administrativa

COMERCIALIZADORA ORO VERDE CAFÉ DE COSTA RICA S. A., apelante

Registro de Personas Jurídicas (expediente de origen DPJ-046-2017)

Mercantil

VOTO N° 0728-2017

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las dieciséis horas con diez minutos del catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

Recurso de apelación interpuesto por el señor **Luis Javier Badilla Rivera**, mayor, casado, administrador, vecino de San José, con cédula de identidad 1-1186-531, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad **COMERCIALIZADORA ORO VERDE CAFÉ DE COSTA RICA, S.A.** en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las 11:10 horas del 12 de julio de 2017.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante resolución dictada a las 8:00 horas del 6 de junio de 2017 la Dirección del Registro de Personas Jurídicas decretó la apertura oficiosa de un procedimiento de gestión administrativa respecto de la sociedad **COMERCIALIZADORA ORO VERDE CAFÉ DE COSTA RICA, S.A.** con cédula jurídica 3-101-486306 inscrita el 21 de mayo de 2007, en razón de una posible inconsistencia ya que se detectó el registro previo de la empresa **COMERCIALIZADORA OROVERDE (COSTA RICA) S.A.** con cédula jurídica 3-101-122018 e inscrita el 19 de diciembre de 1991.

SEGUNDO. Que el Registro de Personas Jurídicas, mediante resolución dictada a las 13:40 horas del 12 de junio de 2017, resolvió consignar Nota de Advertencia Administrativa en el asiento de inscripción de **COMERCIALIZADORA ORO VERDE CAFÉ DE COSTA RICA S.A.** únicamente para efectos de publicidad.

TERCERO. Que mediante resolución dictada a las 14:00 horas del 12 de junio de 2017, fueron conferidas las audiencias de ley, producto de las cuales se apersonó Luis Javier Badilla Rivera en representación de la empresa impugnada.

CUARTO. Que el Registro de Personas Jurídicas, mediante resolución dictada a las 11:10 horas del 12 de julio de 2017, resolvió inmovilizar el asiento de inscripción de la sociedad denominada **COMERCIALIZADORA ORO VERDE CAFÉ DE COSTA RICA S.A.** con cédula jurídica 3-101-486306, por similitud con la sociedad **COMERCIALIZADORA OROVERDE (COSTA RICA) S.A.** con cédula jurídica 3-101-122018 hasta que se subsane esta inconsistencia o el asunto sea dirimido ante la sede jurisdiccional.

QUINTO. Inconforme con la citada resolución, el señor **Badilla Rivera**, mediante escrito presentado ante el Registro de Personas Jurídicas interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y en razón de ello conoce este Tribunal.

SEXTO. A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución, previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el juez Alvarado Valverde; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal considera como tales y que resultan de interés para el dictado de esta resolución, los siguientes:

- 1.-** Que **COMERCIALIZADORA OROVERDE (COSTA RICA) SOCIEDAD ANÓNIMA** con cédula jurídica 3-101-122018 fue inscrita el 19 de diciembre de 1991 (folios 15 del expediente principal y 17 de legajo de apelación)
- 2.** Que **COMERCIALIZADORA ORO VERDE CAFÉ DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA** con cedula jurídica 3-101-486306 fue inscrita el 21 de mayo de 2007 (folios 22 y 33 del expediente principal y 16 de legajo de apelación)
- 3.-** Que al documento que originó las citas **570-63705**; que es la constitución de la sociedad **COMERCIALIZADORA ORO VERDE DE COSTA RICA S.A.**, le fue consignado como defecto que existe similitud con la sociedad **COMERCIALIZADORA OROVERDE (COSTA RICA) S.A.** y por ello; en razón notarial del 17 de mayo de 2007, la solicitante procedió a agregarle el aditamento “CAFÉ”, pero al momento de la inscripción el registrador omitió tal aditamento, (folios 22 a 32 del expediente principal).
- 4.-** Que en fecha 23 de mayo de 2007 se rectificó de oficio la razón social de la sociedad con cédula jurídica 3-101-486306 para agregarle el aditamento CAFÉ quedando inscrita como “**COMERCIALIZADORA ORO VERDE CAFÉ DE COSTA RICA S.A.** (folio 24)

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. No existen de interés para la resolución de este proceso.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de Personas Jurídicas concluye que la razón social **COMERCIALIZADORA ORO VERDE CAFÉ DE COSTA RICA S.A.** con cédula jurídica 3-101-486306 incumple lo previsto en el artículo 103 del Código de Comercio, porque el nombre de las entidades jurídicas constituye un elemento de identificación entre ellas, siendo que la indicada provoca un nivel de confusión elevado

respecto de **COMERCIALIZADORA OROVERDE (COSTA RICA) S.A.** con cédula jurídica 3-101-122018, ya que presenta similitudes a nivel ortográfico, fonético e ideológico, toda vez que la única diferencia gráfica y auditiva es el término “café”, el cual no constituye un elemento determinante para diferenciarlas y evoca la misma idea. Lo anterior resulta evidente porque el vocablo o elemento predominante o “tópico” en ambas denominaciones sociales lo es “COMERCIALIZADORA ORO VERDE” y por ello la que es objeto de estas diligencias administrativas no debió nacer a la vida jurídica, dado que el agregarle el aditamento “café” no elimina la similitud respecto de la otra sociedad. Tampoco el paso de los años subsana el error cometido por el registrador, ni el error genera derecho, ya que; a pesar de que hasta ahora se haya detectado, subsiste la violación al artículo 103 del Código de Comercio. En virtud de lo anterior, la autoridad registral ordena inmovilizar el asiento de constitución de **COMERCIALIZADORA ORO VERDE CAFÉ DE COSTA RICA S.A.** hasta tanto no se presente al Registro un documento que subsane esta inconsistencia.

Por su parte, el recurrente se opone a lo resuelto por el Registro de Personas Jurídicas manifestando que el documento fue inscrito luego de subsanar el defecto consignado por el registrador respecto de la similitud, por lo que se adicionó el aditamento “CAFÉ”; que hace la distinción con la sociedad ya creada. Por ello se inscribió el documento generando publicidad. Indica que en diez años no se ha dado ninguna responsabilidad frente a terceros por algún daño, dado que no existe el peligro que la resolución final expone, porque las sociedades en conflicto no transgreden lo dispuesto en el numeral 103 del Código de Comercio.

Sobre los argumentos del Registro manifiesta que:

- a) A nivel ortográfico: las razones sociales son diferentes, en la sociedad denunciante “OROVERDE” se escribe pegado, no utiliza la preposición “de” y ni el aditamento “CAFÉ”, además que la palabra Costa Rica está en paréntesis.
- b) A nivel fonético: la diferencia que resalta es “CAFÉ DE COSTA RICA”, ese aditamento le hace diferente de la denunciante.

c) A nivel ideológico: la denunciante hace alusión a “oroverde” sin determinarse a qué se refiere, bien puede ser joyería, mientras que la de su representada hace alusión a café, que hace la diferencia absoluta e ineludible.

Afirma el recurrente que el error advertido en este caso es subsanable, una vez agregado el aditamento “café”, lo cual fue corregido en su momento por el registrador. Sin embargo, el Registro igual consideró que existía similitud, sin preguntar al denunciante si está de acuerdo o no con ese cambio. Agrega que; aunque no sea en esta vía, subsiste la responsabilidad de los funcionarios y de la administración por los daños que con su actuar provoquen. Con fundamento en dichos agravios solicita sea levantada la inmovilización, manteniéndose incólume lo inscrito hasta el presente. Subsidiariamente solicita que; en caso de no prosperar la apelación, se cambie la razón social de su representa por **“COMERCIALIZADORA Y TOSTADORA GRANO DE ORO CAFÉ DE COSTA RICA”**, manteniendo el mismo número de cedula jurídica.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. Una vez examinado en forma integral el expediente venido en Alzada, se comparte el análisis realizado por el Registro de Personas Jurídicas respecto de las similitudes que existen entre ambas denominaciones sociales. De esta manera, coincide esta autoridad que el aditamento “café”; que fue agregado en su asiento registral un par de días después del registro de su acta constitutiva, no proporciona la suficiente carga diferenciadora que exige el artículo 103 del Código de Comercio:

“Artículo 103. La denominación se formará libremente, pero deberá ser distinta de la de cualquier sociedad preexistente, de manera que no se preste a confusión; es propiedad exclusiva de la sociedad...”

Siendo que, en materia de cotejo de razones sociales y dadas las similitudes apuntadas por la Autoridad Registral, existe la posibilidad de causar confusión entre dos personas jurídicas distintas.

Resulta claro para este órgano superior que, a pesar de que lo años han transcurrido sin causar conflictos entre las sociedades afectadas, ese solo hecho no subsana la inexactitud derivada de la inscripción de una denominación social similar a otra previamente inscrita, y que, por lo tanto, no debió acceder a la publicidad registral.

Atendiendo a los agravios del apelante, merece señalar que la actividad registral presenta dos fases: una de calificación y otra de inscripción. De este modo ocurre que, a pesar de las previsiones que pueden ser tomadas, el actuar del Registro de Personas Jurídicas no es infalible, por lo cual los artículos 84 a 86 del Reglamento del Registro Público (que es Decreto Ejecutivo N° 26771-J, del 18 de febrero de 1998 y sus reformas) prevén la posibilidad de que se cometan errores, materiales o conceptuales, al momento de la inscripción de un documento.

Por esta razón, el artículo 87 del Reglamento establece que los registradores pueden corregir en el asiento de inscripción de que se trate, bajo su responsabilidad, tales errores, acotando que **en caso de que esa corrección** pueda causar algún perjuicio a terceros o que **no se realice por los medios establecidos legalmente**, como en el caso que nos ocupa, debe iniciarse -de oficio o a instancia de parte- una gestión administrativa (diligencia prevista en los numerales del 92 al 101 del Reglamento citado), a fin de inmovilizar el asiento de que se trate.

Es evidente que la inscripción de la sociedad denunciada genera una inexactitud cuyo origen es registral y por eso debe procederse a la inmovilización del asiento de inscripción de la sociedad COMERCIALIZADORA ORO VERDE CAFÉ DE COSTA RICA S.A., hasta que no se presente ante el Registro un documento idóneo que la subsane; esto es: una escritura autorizado por notario público habilitado o que ante la sede judicial competente sea conocido este asunto y allí sea declarado quién ostenta un mejor derecho. Lo anterior en virtud de que tanto el Registro como este Tribunal se ven impedidos para ello, dado que esa facultad ha

sido conferida, legal y constitucionalmente, en forma exclusiva a los Tribunales de Justicia; de conformidad con los artículos 9, 11 y 153 de nuestra Carta Magna y el artículo 474 del Código Civil.

En atención de las indicadas limitaciones de la competencia material del procedimiento de Gestión Administrativa y respecto de la solicitud subsidiaria expresada por la recurrente en el sentido de que esta Autoridad Administrativa proceda al cambio de su denominación social, debe esta pretensión ser tramitada por medio de un documento; que debe someterse a la calificación registral, en donde conste tal solicitud proveniente de una Asamblea General de asociados, por lo que, no procede ningún pronunciamiento al respecto, toda vez que este Tribunal carece de competencia para ordenar la inscripción de lo solicitado en única instancia.

De conformidad con las anteriores consideraciones, se declara SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por **Luis Javier Babilla Rivera**, representante de **COMERCIALIZADORA ORO VERDE CAFÉ DE COSTA RICA S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 11:10 horas del 12 de julio de 2017, la cual se confirma para que se proceda a inmovilizar su asiento de inscripción.

QUINTO. SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Por las consideraciones anteriores, se declara SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por **Luis Javier Badilla Rivera**, en representación de la empresa **COMERCIALIZADORA ORO VERDE CAFÉ DE COSTA RICA S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 11:10 horas del 12 de julio de 2017, la cual se confirma para que se proceda a inmovilizar su asiento de inscripción hasta tanto no se presente al Registro un documento idóneo en el que subsane esta situación, o en su defecto se dirima esta situación ante la autoridad jurisdiccional competente. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Roberto Arguedas Pérez

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora